



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: ejecutivo N°1100140030862019-02426-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, formulado por la mandataria judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 21 de junio del año que avanza, mediante el cual el Juzgado declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso, entre otros, adujo que el proceso referenciado no ha tenido inactividad, contrario a ello, desde que se libró mandamiento de pago ha intentado la notificación de los demandados y se ha dado impulso a las medidas cautelares; que dentro del plenario estaba pendiente por registrar el embargo de un inmueble en Girardot, cuyo oficio fue radicado el 15 de junio de 2021, y se encuentra en espera de la respuesta, así mismo, los oficios dirigidos a los bancos fueron debidamente diligenciados, pero no tiene conocimiento si las respuestas obran en el plenario; que el 1° de diciembre de 2021 efectuó diligencia de notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo que considera que al momento de emitirse el auto recurrido no había pasado un año de inactividad o impulso procesal; que el Despacho no hizo el requerimiento para que la parte actora realizara las gestiones dejadas de hacer, pues debió verificar que no existieran actuaciones pendientes para lograr las medidas cautelares; que realizó la diligencia de notificación en las direcciones electrónicas, las cuales resultaron negativas, mientras que en las direcciones físicas fueron positivas pero para la fecha en que se emitió el auto impugnado no se habían aportado, pero si se habían tramitado; que no pudo revisar el expediente, ya que al ingresar al link señalaba que el vínculo no estaba disponible, situación que dificultó saber el trámite procesal siguiente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que le asiste razón a la recurrente, toda vez que revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, especialmente las realizadas virtualmente, se pudo constatar que el 6 de abril de 2022 la apoderada judicial de la parte actora, por medio de correo electrónico solicitó al Juzgado el link del proceso referenciado, y el 8 de abril de este año la secretaría del Juzgado accedió a lo peticionado (núm. 030), por lo que se considera que dicho evento interrumpió la inactividad del proceso por un año.

Sobre el particular señala el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que "(...) 2. Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)". (Se destacó).

De la norma transcrita se denota que no era procedente aplicar la sanción descrita, pues antes de que se cumpliera el año de inactividad del proceso, la parte actora hizo una solicitud al Despacho, actuación que de inmediato interrumpió el plazo señalado, por lo tanto, la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de la norma transcrita era totalmente improcedente.

En este orden de ideas, sin más elucubraciones, se revocará el auto de fecha 21 de junio de 2022, precisando que no se concederá el recurso subsidiario de apelación por la decisión tomada en el presente proveído, y porque el presente proceso es un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

DECISIÓN

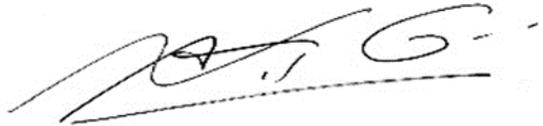
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se concede el recurso subsidiario de apelación por la decisión tomada y porque el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, por ende, de una instancia.

NOTIFÍQUESE, (3)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>059</u> de hoy <u>4 DE AGOSTO 2022</u>
La Secretaria NANCY MILENA RUSINQUE SUJILLO

AB

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77710280f7cfbeefd453915e133de35d859f67d5d3fc453edea2e7566a5a8a3**

Documento generado en 02/08/2022 07:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**